

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Demanda	Verbal Sumario (Restitución bien inmueble arrendado)
Demandante	Pedro Julio Rodríguez Hernández
Demandada	Erney Geobany Osorio Torres
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 01433</b> 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2022 **INADMITIÓ** la demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el señor **PEDRO JULIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** como arrendador, en contra del señor **ERNEY GEOBANY OSORIO TORRES** como arrendatario, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.05), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

### **Requisito #2**

Se solicitó que se allegara un nuevo poder que estuviera dirigido al juez de conocimiento, el cual debería contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, pero lo que allegó no es el mensaje de datos como tal (Art. 247 C.G.P.), puesto que aporta, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo y que se denomina "Poder representacion Pedro J Rodriguez001.pdf".

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello

no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

### **Requisito #10**

Se requirió que se citara la dirección de correo electrónico del demandado, y se aportaran las evidencias correspondientes.

El apoderado afirma que el demandado ERNEY GEOBANY suministró al señor PEDRO JULIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, el correo electrónico geobany.osorio@iasociados.com; icelestemed@importadoraceleste.com, pero no allega evidencia alguna de ello, tal como lo exige el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f470146b498b3b507ff9b60cfa0804e531150025d405b5bfbcf49de6a030fe29**

Documento generado en 18/01/2023 07:35:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**